

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° **313** -2025-GAT/MDB

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

Breña, **12 MAY 2025**

VISTO, la Resolución N° 03625-7-2025 emitida por el del Tribunal Fiscal de fecha 16 de abril de 2025, el cual resuelve en **REVOCAR** la **CARTA N°0032-2024-SGFT-GAT/MDB** de fecha 12 de febrero de 2024, el cual declaró inadmisibile el recurso de Reclamación interpuesta por **PROMOTORA INMOBILIARIA ZORRITOS S.A.C**, mediante el **DOCUMENTO SIMPLE N° 2024-02413** de fecha 06 de febrero de 2024, presentado por **PROMOTORA INMOBILIARIA ZORRITOS S.A.C** con código de contribuyente N° 41211, con domicilio fiscal ubicado en **JR. PROLONGACION HUAMANGA - URB. MATUTE NRO. 890 - LA VICTORIA**, quien interpone **RECURSO DE RECLAMACION** contra Resolución de Determinación N° 000015-2023-SGFT/GR/MDB, N°000007-2023- SGFT/GR/MDB y la Resolución de Multa N°000019-2023-SGFT/GR/MDB; y el **INFORME N°047-2025-SGFT-GAT/MDB** de fecha 06 de mayo de 2025 por la Subgerencia de Fiscalización Tributaria;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; en concordancia, con el ARTICULO II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, la misma que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, establece que las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria;

Que, el artículo 62° del TUO del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nro.133-2013-EF, establece que la determinación de la obligación tributaria se inicia por acto o declaración del deudor o por la Administración como resultado de un proceso de verificación o fiscalización o denuncia de terceros;

Que, el Artículo 135° del TUO del Código Tributario, menciona los **ACTOS RECLAMABLES**: "Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa" (...).

De acuerdo al Artículo 137° de la misma norma legal; **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD; Plazo**: "Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y contra los actos vinculados con la determinación de la deuda dentro del plazo antes citado, dichas resoluciones y actos quedarán firmes".



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, el Artículo 142° del TUO del Código Tributario, indica sobre los **PLAZO PARA RESOLVER RECLAMACIONES**, que "la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo de doce (12) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Asimismo, en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración las resolverá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación".

Que, el numeral 1 del artículo 87° del citado Código, establece como obligación de los administrados el inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, aportando todos los datos necesarios y actualizando los mismos en la forma y dentro de los plazos establecidos y el artículo 43°, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que, el artículo 9° de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo Nro.156-2004-EF, en su primer párrafo establece que son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza, y el último párrafo, cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes;

Que, mediante CARTA N°0032-2024-SGFT-GAT/MDB de fecha 06 de febrero de 2024, se declaró INADMISIBLE el Recurso de Reclamación contra Resolución de Determinación N° 000015-2023-SGFT/GR/MDB, N°000007-2023-SGFT/GR/MDB y la Resolución de Multa N°000019-2023-SGFT/GR/MDB emitidos a PROMOTORA INMOBILIARIA ZORRITOS S.A.C con código de contribuyente N° 41211, por motivo del proceso de fiscalización Tributaria;

Que, mediante RTF N°03625-7-2025 del 16 de abril de 2025, el tribunal resuelve se declare REVOCAR la CARTA N°0032-2024-SGFT-GAT/MDB de fecha 12 de febrero de 2024, el cual declaró inadmisibles el recurso de Reclamación interpuesta por PROMOTORA INMOBILIARIA ZORRITOS S.A.C, así mismo ordena proceder a la Administración Tributaria proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución,

Que, partiendo de ello, se debe resaltar que, de acuerdo al pronunciamiento del Tribuna Fiscal, se cuestiona únicamente la Inadmisibilidad del RECURSO DE RECLAMACION, indicando lo siguiente: "Que no obstante, con la reclamación interpuesta el 6 de febrero de 2024 contra los citados valores, se produjo su notificación tácita, en la aplicación del Artículo 104° del código tributario; por lo que al haberse presentado a reclamación dentro del plazo de Ley, correspondida que la Administración emitiera pronunciamiento y no que declarará inadmisibilidad, por lo que procede revocar la carta apelada, a fin que la Administración admita a trámite la reclamación y emita un pronunciamiento al respecto ".

Que, mediante INFORME N°047-2025-SGFT-GAT/MDB, de fecha 06 de mayo de 2025, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, señala que; conforme a los argumentos técnicos legales y la Resolución N°03625-7-2025 emitida por el del Tribunal Fiscal, se ADMISIBLE el RECURSO DE RECLAMACION contra Resolución de Determinación N° 000015-2023-SGFT/GR/MDB, N°000007-2023-SGFT/GR/MDB y la Resolución de Multa N°000019-2023-SGFT/GR/MDB, interpuesto por PROMOTORA INMOBILIARIA ZORRITOS S.A.C con código de contribuyente N° 41211, debiendo resolver de acuerdo al Artículo 137° y en concordancia con los plazos del Artículo 142° del código tributario.

En consecuencia, a lo establecido en el literal i) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad de Breña, aprobado mediante Ordenanza N°595-2023-MDB, establece que son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria, Resolver en primera instancia administrativa los procedimientos contenciosos (recursos





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

impugnados, otros) y no contenciosos (compensaciones, transferencias, prescripciones, deducción del Impuesto Predial, inafectaciones, exoneraciones, otros) e informar a la Oficina de Administración respecto a los recursos de devolución de pagos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CÚMPLASE con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal mediante RTF N°03625-7-2025 del 16 de abril de 2025, procédase a **REVOCAR** la **CARTA N°0032-2024-SGFT-GAT/MDB** de fecha 12 de febrero de 2024, el cual declaró inadmisibile el recurso de Reclamación interpuesta por **PROMOTORA INMOBILIARIA ZORRITOS S.A.C**, mediante la solicitud presentada por el DOCUMENTO SIMPLE N° 2024-02413 de fecha 06 de febrero de 2024, así mismo, se sebera resolver conforme a lo establecido por Ley, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **ADMISIBLE** el **RECURSO DE RECLAMACION** interpuesto por **PROMOTORA INMOBILIARIA ZORRITOS S.A.C** con código de contribuyente N° 41211, contra Resolución de Determinación N° 000015-2023-SGFT/GR/MDB, N°000007-2023- SGFT/GR/MDB y la Resolución de Multa N°000019-2023-SGFT/GR/MDB, conforme los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Unidad de Tecnología de la Información, en lo que fuera de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente a los interesados conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Distrib.
Interesado
Exp.
GAT
SGUT



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
LIC. PATRICIA CALDERON MEDINA
GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA